
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA
Recurso nº 672/1996-B. Sentencia nº 241 (1-03-2001)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DENEGACIÓN DE MODIFICACIÓN DEL TRAZADO DE ACCESOS RODADOS A INMUEBLE.

Rampa de acceso garaje.

Responsabilidad patrimonial.

Administración municipal por daños y perjuicios causados.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Fernando Zubiri Salinas

MAGISTRADOS

D^a María del Mar García Matute

D. Emilio Pirla Gómez (*Ponente*)

En la Ciudad de Zaragoza a uno de marzo de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

La resolución que se impugna es la dictada por el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha de 20-7-94 por el que se deniega la solicitud de modificación de accesos de tráfico rodado, así como el Acuerdo de dicho Consejo de fecha de 20-3-96 por el que se declara inadmisibile escrito de recurso presentado contra el Acuerdo anterior.

Recurso: Ordinario

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha de 20-7-94 y por el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Acuerdo por el que se deniega la solicitud de modificación de accesos de tráfico rodado, recurriendo contra el mismo dictándose el Acuerdo de dicho Consejo de fecha de 20-3-96 por el que se declara inadmisibile dicho.

Frente a estas resoluciones se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase el derecho de la recurrente a serle concedida la modificación de acceso de tráfico solicitada y se declare la responsabilidad de la Administración compensando al recurrente en la cantidad por daños y perjuicios que

se fije en ejecución de sentencia; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 26 de Febrero de 2001.

CUARTO.— Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 31 de Octubre de 2000, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.— Procediendo en primer lugar al examen de la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada al amparo de lo dispuesto en el art. 82 de la L.J.C.A. por haber transcurrido en exceso el plazo de dos meses para la interposición del presente recurso desde la fecha de notificación de la Resolución de fecha 20 de Julio de 1994, el mismo no puede ser admitido por cuanto constando que el dicha Resolución se exponía que contra la misma podía interponerse recurso de reposición, al que se acogió la entidad hoy recurrente, ello vincula a la propia Administración, que ni aparece admisible formule esta causa de inadmisibilidad, ni en el presente proceso, ni en el trámite administrativo, lo cual conlleva la desestimación de la causa de inadmisibilidad y la declaración de nulidad de la Resolución que declaraba inadmisibile el recurso administrativo interpuesto

Entrando en el fondo del pleito, y en relación al Acuerdo impugnado de fecha 20 de Julio de 1994, es claro que el mismo representa una modificación unilateral de la licencia concedida en su día y más concretamente de la condición quinta y por tanto nulo de pleno derecho por haber sido realizado prescindiendo absolutamente del procedimiento, tal y como señala los propios servicios jurídicos de la Administración, sin alegación de la Administración de que en el momento en que se solicita la modificación del trazado de acceso del inmueble cuya licencia se instaba y del que se vale la Administración para la modificación ilegal de la licencia, fuese posible y ajustado que el acceso se uniese al ya existente para los otros dos edificios construidos, puede ser un argumento a tener en cuenta, pero siempre que se exponga por los correspondientes cauces legales y no mediante una modificación unilateral de la licencia, por lo que procede la revocación de la Resolución impugnada y en consecuencia retrotraer el procedimiento a fin de que por el Consejo de Gerencia se dicte nueva resolución donde deberá pronunciarse sobre la denegación o admisión de la modificación de acceso de

tráfico rodado instado por la recurrente con sujeción a los términos en que resultó concedida la licencia inicial, y sin perjuicio de que la Administración y en ejercicio de los procedimientos administrativos que procedan sobre lesividad de la licencia, caso de considerar más favorable para el interés público y al Plan Parcial al acceso común para los tres edificios, con las compensaciones a que hubiere lugar.

Acreditado que como consecuencia del acuerdo de fecha 20 de Julio de 1994 la actora se vió en la necesidad de acatar dicha resolución, lo que supuso un coste en obras de 64.900 ptas., así como la pérdida de dos plazas de garaje para permitir el paso por la parcela B a la C valoradas cada una de ellas en 1.375.000 ptas. y considerando que la recuperación de una tercera plaza, caso de volverse a los términos de la licencia inicial para la recuperación del espacio ocupado por la rampa, llevaría aparejados diversos problemas en cuanto precisaría de la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, además de ser más gravoso la destrucción de dicha rampa que el beneficio por la plaza de aparcamiento ganada, es incuestionable el reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en las cantidades liquidadas y determinadas de 64.900 ptas y de 4.125.000 ptas. por las tres plazas de garaje, cantidades que deberán ser incrementadas según los sucesivos I.P.C. hasta la fecha de esta Sentencia y desde la fecha en que produjo el daño, esto es, desde la fecha de 20 de Marzo de 1996 en que se dictó la Resolución de inadmisión del recurso de reposición contra la Resolución por la que se ordenaba el acceso de vehículos al inmueble se realizase a través del de la finca colindante.

TERCERO.— Por las razones ya expuestas, procede la estimación del recurso interpuesto por J. Y M. L., S.L. y la revocación íntegra de la resoluciones impugnadas y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por J. Y M. L., S.L. contra las Resoluciones dictadas en el encabezamiento de esta Sentencia, que se REVOCAN íntegramente así como a la condena de la Administración demandada a que indemnice a la actora en las cantidades de 64.900 ptas y de 4.125.000 ptas. por las tres plazas de garaje, cantidades que deberán ser incrementadas sucesivos I.P.C. desde la fecha de 20 de Marzo de 1996 hasta la fecha de esta sentencia sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.